

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

## CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

### ANEXO COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES ACTUALIZADA AL 17 DE MARZO DE 2009

- Para facilidad de los estudiantes, se han resaltado y ampliado las palabras uso, usos, costumbre y costumbres. -

**1.- 2007. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 1111-N de 8:05 horas de 9-11-2007. Proceso de Ejecución de sentencia.**

VOTO SALVADO DEL JUEZ PARAJELES VINDAS: “CONSIDERANDO: ...En realidad, lo importante es analizar el objeto de debate; esto es, los efectos probatorios de las facturas aportadas para demostrar la reparación del vehículo dañado en la colisión de tránsito. Para el Juzgado, tesis compartida por la mayoría, la documental es insuficiente porque se echa de menos la firma de quien las expide. Ese criterio no se ajusta a los **usos y costumbres** mercantiles, sobre los cuales se fundamenta las relaciones comerciales. No existen en autos elementos para desvirtuar el contenido de las facturas aportadas, ni siquiera hay prueba en contrario aportada por la parte demandada, a quien le corresponde la carga en ese sentido. Doctrina del artículo 317 del Código Procesal Civil. Los documentos tienen el membrete de las empresas que las emite, con sus respectivas identificaciones y dirección. Además, se estampan los sellos de “cancelado”, de ahí que en estos casos no sea imprescindible la firma del representante o algún encargado, al menos para concederle valor probatorio. Por la confianza y la naturaleza en la actividad mercantil – venta de repuestos – la frecuente y normal es expedir las facturas en las circunstancias apuntadas, sin que sea necesario exigir la entrega de documentos debidamente firmadas. Debió la parte demandada, demostrar la inexistencia de las empresas o cuestionar los montos de cada uno de los productos adquiridos. Lo importante era cuestionar su contenido y no impugnar con argumentos técnicos que no desnaturalizan su validez...”

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**2.- 2007. Sala Primera de la Corte. Resolución 755-F de 9:30 horas del 19-10-2007. Proceso especial de impugnación de resoluciones de la Comisión para Promover la Competencia.**

“III.- En realidad los primeros tres motivos expuestos por el recurrente giran en torno a una misma temática. Quien gestiona este recurso critica que el Tribunal determinara válida y legítima la pena impuesta por la Comisión para la Promoción de la Competencia, pues en su criterio, para imponerla

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

debió comprobarse que en la especie se causara algún perjuicio, el que alega, en la especie no se acreditó. Reprocha además que los jueces de alzada estimaron que el análisis sobre la posible lesión y su eventual incidencia en el mercado resultaba irrelevante. A partir de su tesis, el casacionista expone una serie de cuestionamientos respecto al bien jurídico tutelado en el subexámine, donde afirma resulta determinante el dolo y la demostración de culpabilidad del sujeto activo y el resultado lesivo para poder castigarle. En primer lugar, debe apuntarse, este recurso únicamente invoca motivos de violación directa de la ley, con lo cual, al no cuestionarse de modo alguno el cuadro fáctico, se parte de que el recurrente no difiere de los hechos que se tuvieron por probados e indemostrados en la resolución impugnada. En resumen, en el caso concreto, la Asamblea General de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces, acordó modificar algunos artículos de su Código de Ética, específicamente los numerales 14, 19, 20, 21, 27 y 49. En concreto, la reforma se enfatiza en algunos puntos, como evitar prácticas de competencia desleal entre los corredores de bienes raíces, o sea, evitar publicidad o actos que tiendan a monopolizar el mercado, donde las denuncias serían avaladas por el Tribunal de Ética o el Consejo de Alzada de la CCCBR, ya se reciban por medio de declaración de parte o se realicen de oficio. En cuanto a la comisión por alquiler de propiedades, se estableció que el corredor pactará con su cliente los honorarios, en su defecto, se presume lo que indica “ el **uso** y la **costumbre** ”, que para el caso es de un 100% del alquiler del primer mes cuando el contrato tenga una duración no menor a un año. Si el contrato es por un tiempo más corto, el agente tendrá derecho a un 25% del primer mes por el primer trimestre y el resto de manera proporcional al plazo contratado. También se hizo referencia a la comisión por administrar alquileres. En primera instancia prevalecerá el acuerdo entre partes, a falta de éste, el corredor puede obtener de un 5% a un 10% si su función se limita al cobro de la mensualidad, y de un 10% a un 20%, si además de lo anterior, realiza funciones propias de administración, además, salvo pacto en contrario, el agente puede recibir la comisión correspondiente en caso de que alquile el inmueble gestionado. Con respecto a la venta de inmuebles, las partes pactarán la comisión por este acto, en caso de omitirlo, se estará al “ **uso** y **costumbre** ”, sea un 5% sobre el total real de la venta. Deberá el agente, recaudar el porcentaje del impuesto de ventas sobre el monto de la comisión y abonarlo al Fisco oportunamente. Cuando un corredor ponga en contacto al agente del vendedor y el del comprador, a falta de convenio escrito, se prevé que este acto de enlace tenga unos honorarios del 20% del total del negocio. En caso de que terceros ajenos a la profesión soliciten participar, por referir a un cliente se prevé que la ganancia no sea mayor al 10% de la comisión del corredor que obtuvo el cliente, en virtud de ese contacto, salvo pacto en contrario. Finalmente se establecieron sanciones por las faltas que se cometan contra los Estatutos de la Cámara, sus reglamentos o incumplimiento de las normas del Código de Ética. La Comisión para Promover la Competencia inició de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio contra los representados del casacionista, puesto que estimó que con el contenido de aquella normativa incurrieron en una práctica monopolística absoluta, que el numeral 11 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor impide realizar, otorgándoseles un mes de plazo para que modificaran los términos de la reforma realizada, de tal forma que se omitiera toda

---

Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco  
[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

referencia en cuanto a porcentajes u otro tipo de indicaciones respecto a **usos y costumbres** en el medio, que pudieran sugerir en alguna forma “un precio”. A partir de allí se ponderaron las reformas dichas, como prácticas monopolísticas absolutas, pues en la nueva regulación se establecieron tarifas de referencia para las comisiones de diversas actividades, no en defecto de acuerdo previo entre las partes, sino en lugar de convenio, cuando este no pudiese ser probado, en sustitución de la voluntad de los contratantes. En tal sentido, señalaron los juzgadores, el precio sustitutivo a falta de prueba sobre el pactado, vendría a utilizarse como parámetro de comparación en los precios, lesionando la libre competencia de la actividad de correduría de bienes raíces, aún tratándose de los asociados a la Cámara Costarricense de Bienes Raíces. De lo anterior, se estimó se trataba de una práctica monopolística absoluta, que por su naturaleza, obliga a la nulidad de la conducta sancionada, sin que se requiera el análisis de la posible lesión. Como puede notarse, en los primeros tres agravios, pese a los múltiples cuestionamientos que se enlistan, no se concreta de modo alguno, la razón por la cual estimaron los actores que aquella decisión de reforma normativa, no constituía una práctica monopolística absoluta, que es la piedra angular del acto administrativo sancionatorio. Ergo, si lo que se aduce es que el Tribunal realizó una errónea interpretación del canon 11 inciso a) de referencia y; a partir de allí por conexidad la transgresión de otras fuentes normativas, resultaba necesario para el control ante esta Sala, que el recurrente rebatiera los motivos por los cuales considera no se está ante una conducta de esa naturaleza, lo cual no sucedió en la especie. Para combatir la sanción impuesta, por razones obvias, se debió desvirtuar el nexo causal o su hecho generador. La mayoría de las infracciones descritas apuntan a las facultades de la Comisión de sancionar, pero se pierde de vista si las reformas adoptadas al Código de Ética califican de prácticas monopolísticas de carácter absolutas. Entonces, aunque el segundo motivo reclama quebranto del artículo 11 de la citada Ley, no se logra desvirtuar que tenga tal naturaleza. Tampoco en qué consisten las infracciones a las normas aludidas en ese aspecto. De todos modos, a mayor abundamiento, es menester tomar en consideración lo que establece el artículo 11 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así “ las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.” En virtud de lo anterior, se comparte la idea de que todo acuerdo de no competitividad – en ocasión a precios - entre los mismos agentes conlleva un monopolio en detrimento de los consumidores del servicio. Ahora bien, conviene determinar lo que es un agente económico para así establecer la cuota de responsabilidad de los intervinientes. A este respecto, el ordinal 2 de la Ley de rito define claramente este concepto: “Agente económico: en el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.” De esta definición se extrae que la Cámara no es un agente económico, precisamente porque no es ella la entidad de derecho encargada

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

de ofrecer servicios de bienes raíces, ni tampoco compite contra sí misma, sino que son los mismos corredores quienes ofrecen su trabajo, son ellos quienes actúan en nombre propio y no como representantes de la Cámara frente a los clientes, de esta manera, participan de en una actividad económica, como lo establece la norma, de forma personal. En virtud de ello, esta Sala considera que el agente económico es el propio corredor. Entonces, la Comisión sancionó la reforma tomada en virtud de sus alcances monopolísticos frente al usuario, sin que tenga ingerencia el resultado final, porque es precisamente el que se pretende evitar. Es un régimen particular sancionatorio derivado de la especialidad de la materia, que protege la libre competencia y el consumidor, el cual no puede abordarse con la doctrina sugerida por el recurrente. Considera este Órgano, además que no se impone una obligación a un tercero, porque como se ha explicado, el corredor de bienes raíces es directamente el agente económico, no es la Cámara y por tanto ella no es parte. La sanción tampoco es de imposible acatamiento, porque si bien en la actualidad algunos de los que tomaron el acuerdo se han retirado, lo cierto del caso es que las cosas se deshacen como hacen, consecuentemente, se deben seguir los procedimientos establecidos para convocar a todos sus miembros y para la toma de decisiones, imponiéndose en este caso seguir el iter normal para lograr la derogación de las normas aquí cuestionadas. La queja de los sancionados deviene inadmisibles en el tanto ahora deben tomar las medidas pertinentes para que la situación regrese a su estado original. No se trata de una obligación de imposible acatamiento, sobre todo porque existe un mecanismo para la convocatoria a la Asamblea y corresponde a su integración cumplir con lo ordenado. Finalmente, es oportuno reiterar que no se encuentra infracción de ley cuando se le impone a los agentes la sanción, precisamente porque de conformidad con el ordinal 70 de la Ley en cuestión, son ellos quienes emitieron la normativa con rasgos de monopolio, no fue la Cámara. En consecuencia, el recurso habrá de denegarse en cuanto a los tres primeros agravios se refiere.”

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

<p><b>3.- 2005. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 788-F de las 9 horas del 27-10-2005. Proceso ordinario.</b></p>
--

**“CONSIDERANDO XII.-** ... Las normas sobre contratos mercantiles constituyen parte relevante del Derecho Comercial, cuyo núcleo tradicional lo ha formado el Derecho de las obligaciones. El Código de Comercio se ocupa de los contratos de manera fragmentaria. En primer término, porque existen muchos de ellos que no gozan de regulación, como los llamados atípicos. En segundo lugar, porque la normativa de los que sí disciplina es incompleta, en muchos casos solamente dicta normas especiales que modifican los preceptos del Código Civil. Tanto es así, que el artículo 416 del Código de Comercio dispone: "*Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código*". Sin embargo, hay que ir más allá y decir que no solamente en estos casos es aplicable el derecho civil, sino en cualquier asunto de

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

naturaleza mercantil que no goce de una normativa especial, porque el Código de Comercio lo autoriza: " *Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales del derecho...* " (artículo 2º). El contrato de suscripción de acciones, no cabe la menor duda, es un convenio mercantil; sin embargo, al no contar con una regulación propia en el Código de Comercio y resultar insuficiente el capítulo de "disposiciones generales" de las "obligaciones y contratos" de éste, en relación a los temas objeto del subexámine, es obligada la remisión a las disposiciones del Derecho civil.

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**4.- 2005. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 489-F de las 9:30 horas del 13-7-2005. Recurso de revocatoria con nulidad concomitante contra la resolución N° 001086-F-04 de las 9 horas 15 minutos del 24 de diciembre del 2004.**

**CONSIDERANDO “XIII.** ... es menester apuntar lo siguiente. ... el Derecho Mercantil es una disciplina jurídica autónoma, con principios y disposiciones específicas. El artículo 2 del Código de Comercio preceptúa este principio, al señalar: “ *Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.* ” En torno al tema de las cartas-poder, esa normativa las regula en los artículos 146 y 912. El primer canon dispone: “ *Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.* ” Por su parte, el segundo numeral indica la naturaleza jurídica de esta figura, así como los requisitos de validez y eficacia. En lo de interés dice: “ *... La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.* ” Al ser expresamente regulada la carta poder en el Código de comentario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 antes transcrito, no resulta procedente aplicar las normas del Código Civil. Consecuentemente, y al no disponerlo así la legislación aplicable, en ningún caso deben ser otorgadas en escritura pública.

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**5.- 2005. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 88-F de 8:40 horas de 25-2-2005. Excepciones de caducidad y prescripción dentro de proceso ordinario.**

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

### ANEXO COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

**CONSIDERANDO “IV.-** Es claro que entre Servicios Asahi S. A., y Corporación de Agencia de Viento Tropical se dio un contrato mercantil de transporte de mercadería, a fin de traer al país, desde Miami, tubos PVC y que concluiría con el acarreo y entrega de los bienes muebles en diferentes partes del país. El meollo del reproche que formula el casacionista en el agravio que antecede, se fundamenta básicamente en la comunicación de un fax que tuvo como hecho probado el Tribunal identificado como d) dentro del Considerando II, así como la falta del reclamo que exige el artículo 347 del Código de Comercio en el plazo de caducidad ahí establecido, ello en virtud de la exigencia de solemnidades que a juicio del recurrente no se contemplan en la ley. Conviene en este punto rescatar lo que dispone el numeral 347 del Código de cita: “ *...Todo reclamo que surja con motivo del contrato de transporte, ya sea del cargador o del destinatario, contra el porteador, o ya sea de éste contra alguno de aquellos, debe formularse por escrito dentro de los ocho días hábiles siguientes, pero la demanda judicial podrá plantearse dentro de los seis meses siguientes, siendo éste el término de prescripción que rige en esta materia...* ”. Si bien es cierto, en el derecho mercantil, las formalidades no son la regla, reconociéndose con ello el valor jurídico de **usos** y **costumbres**; sin embargo, la acreditación de los hechos que estima la parte como vulnerados no tienen la repercusión y eficacia que se le pretende dar, por cuanto esa medida no se quiebra cuando el legislador requiere preceptivamente una formalidad específica. Y en el caso del ordinal 347 del Código de Comercio imperativamente lo norma y exige para todo reclamo que el remitente requiera al porteador por escrito. Se tiene que el 31 de julio del 2002, la demandada-reconventora envió por medio de fax a la actora reconvenida una copia del reclamo que a ella le hiciera A y A. En tal sentido, el efecto del reclamo no se generó hacia la demandante, pues, la simple remisión de aquella copia, no puede de ninguna manera tenerse o interpretarse como un verdadero y puntual reclamo en contra de la porteadora para que se impidiera el transcurso del plazo de la caducidad. En este caso, no se puede acudir y sujetar la validez del documento a los **usos** y **costumbres** entre comerciantes, ya que existe una norma concreta para el reclamo de transporte. Efectivamente, la norma de referencia (artículo 347 Código de Comercio) cristaliza, con motivo del contrato de transporte de mercaderías, un plazo perentorio de 8 días para el reclamo directo. En tal sentido, se debe hacer hincapié en que aquí no se está en presencia de un contrato de ejecución simultánea, sino más bien de uno de forma diferida, con entrega en tramos, es decir, en cumplimiento parcial de la obligación de transporte; y en tal caso, los plazos correrían para esos efectos a partir de cada entrega, pues se efectuaba en distintos días, por lo que el reclamo debió de haberse efectuado cuando se tuvo noticias de los daños al entregarse cada mercadería en cada punto específico. De la prueba aportada a los autos, se colige que no existió una manifestación de voluntad susceptible de interrumpir el plazo de caducidad, referido en el artículo de cita y desde que tuvo noticias del incumplimiento, por lo que los derechos reclamados, ligados al contrato de transporte de mercadería, se encuentran caducos. El recurrente señala hay evidencia que comprueba el envío del fax donde se puntualiza el reclamo, sin especificar en forma concreta cuál documento. Se debe entonces entender, que se refiere al informe enviado por el inspector de A y A, señor Elicinio Monge Q., de fecha 16 de julio del 2002, y dirigido al señor Gustavo Mora de Sevicios Asahi S. A. (folio 34). En él no se hace

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

ningún comentario de puño y letra como se pretende hacer ver, más que el siguiente: “*Mally Chávez, julio 16 02, Roxana Sosa, Saludos*”, encerrado en círculos los proyectos “*La Gérica*” y “*La Española*”, además de indicar con flechas los faltantes. La nota en sí no presenta ningún otro cambio, más que los señalados y, al recibir la transportista esta copia, aún y cuando no está dirigida a ellos, procede como es lógico a contestarla, para dejar en claro la forma en que manejaron la tubería. No hay ninguna intimación de protesta real que identifique a la demandada con una solicitud formal, responsabilizando a la porteadora por el faltante y los daños causados. Si bien es cierto, el fax es un medio válido del cual dispone la ley mercantil para hacer un reclamo, las comunicaciones originarias efectuadas extra partes no podrían tenerse como tales. En esta inteligencia, y para los fines del precepto 347 *ibidem*, no es posible desatender en modo alguno su espíritu y eficacia, pues, la casacionista se limitó a informar a la reconvenida, los reclamos provenientes de A y A. Ella debió ejercitar su propio reclamo ante la transportista, como era lo correcto, si consideró que los problemas ocurridos eran responsabilidad de ésta -requisito que se echa de menos-para así evitar la posible caducidad, y, no ponerla en conocimiento pasándole una copia del informe que le hicieron llegar terceras personas. Por esas circunstancias, no podría tener efectos interruptores el simple envió de un fax que no fue dirigido a nombre de la actora, pues como se ha dicho, el reclamo fue hecho por A y A a la sociedad Servicios Asahi y no a la porteadora, que nunca fue intimada. En definitiva, puede afirmarse de manera resumida que aunque el fax es un medio válido de comunicación y viable para la remisión de reclamos escritos, el enviado a la actora-reconvenida no cumple los requisitos del numeral 347 del Código de Comercio, pues en él no hubo requerimiento o pretensión sustantiva sobre la lesión provocada, pues no se puede asumir como requerimiento propio el que se ha recibido de tercero. En este sentido, la respuesta de la reconvenida, en modo alguno, subsana las deficiencias que se apuntan. En virtud de lo expuesto, es dable concluir que en el presente caso operó el plazo de caducidad establecido por la ley, por lo que ninguna infracción normativa cometió el tribunal de segunda instancia, al haberlo dispuesto de esta manera.”

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**6.- 2004. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 339-F de 14:30 horas de 31-8-2004.**

“Considerando VI... suponiendo que no se hubiere podido establecer actuaciones (acciones positivas) a los encartados, tampoco analizó el Tribunal, como era su deber en un caso como el presente, si los absueltos pudieron haber incurrido en alguna responsabilidad penal por omisión, conforme al párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal, al disponer que “...cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo”. Tómese en cuenta que los jefes, administradores, encargados, miembros de la junta directiva y demás personeros de una empresa que se dedica a receptar fondos del público con el fin de invertirlos en actividades supuestamente lucrativas, asumen un clarísimo deber legal frente a aquellos ciudadanos que realizan la inversión, al menos el deber de vigilar de manera responsable que el dinero efectivamente se

---

Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco  
[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

### ANEXO COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

invierta en la actividad económica prometida, que esa actividad sea cierta, lícita y que no se les defraude. Al eludir ese análisis, el Tribunal de Juicio incumplió el deber de fundamentación que se acusa violado en el recurso del Ministerio Público. Ya esta Sala había indicado, siguiendo la teoría de la omisión impropia acogida en el artículo 18 del Código Penal, que es posible para los representantes legales, personeros o miembros de la Junta Directiva de una empresa delegar las funciones en otras personas para que éstas asuman sus responsabilidades, pero ello es admisible sólo "...tratándose de empresas complejas, con un gran volumen de trabajo, siempre que quien delegue las funciones gire adecuadas instrucciones a sus subalternos para que éstos no realicen hechos lesivos; que eviten cualquier irregularidad de la que puedan percatarse; que seleccionen a personas idóneas para desempeñar las funciones delegadas; que los supervisen y suministren a éstos los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones; y, fundamentalmente, que la repartición de funciones responda a exigencias propias, concretas y constantes de la empresa..." (Sentencia N° 10-F de 15 hrs. del 21 de enero de 1988, Sala Tercera). El Tribunal de Juicio no analizó si en efecto hubo una delegación de funciones, o si los encartados permitieron que sus nombres se utilizaran para realizar actividades ilícitas, y la responsabilidad penal que en cualquiera de esos supuestos pudieron haber asumido por omisión. Tómese en cuenta que la posibilidad de delegar funciones en otros puede realizarse sólo cumpliéndose con los presupuestos antes apuntados, situación que tampoco se examinó en la sentencia del Tribunal de Juicio, no obstante que la absolutoria se sustentó en que los encartados no conocían de las actividades de las empresas en que ellos mismos figuraban como personeros. En ese mismo fallo se señalaba que "...el ejercicio de la mayoría de las actividades profesionales y los roles que asumimos, implican a su vez la necesidad de asumir una determinada posición de garante en relación con diferentes bienes jurídicos fundamentales para nuestra comunidad. Así, por ejemplo, se le impone un mínimo deber a un comerciante el conocer la lista oficial de precios para que en su establecimiento no se cometa el delito de especulación en perjuicio de los consumidores, y desde ese punto de vista el comerciante asume la posición de garante frente a la comunidad, lo mismo que el médico en relación con la vida de su paciente; el ingeniero civil en relación con los aspectos técnicos de una construcción, para que no se derrumbe; el conductor de vehículos en relación con los peatones; etc. (Sobre la posición de garante véase WESSELS, Johannes. Derecho Penal, Parte General. Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 214 ss.). Los editores de los diarios, en virtud de la norma citada de la ley de imprenta, asumen una posición de garantes frente a la sociedad, en el sentido de que deben controlar que sus publicaciones sean veraces, y no lesionen el honor de los ciudadanos, motivo por el cual se les exige efectuar una tarea muy importante de control. Cuando se falta a ese deber, eventualmente pueden asumir responsabilidad penal por omisión..." (Sentencia de la Sala Tercera últimamente citada). Para tales efectos debe tomarse en consideración, además, que en un caso como el presente referido a las responsabilidades de los personeros y directores de una empresa mercantil dedicada a captar fondos del público para invertir y a vender públicamente valores mercantiles, la posición de garante surge por un lado de la propia ley, como por ejemplo de las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título I° del Libro I° (arts. 17 ss.); del Capítulo único del Título IV también del Libro I° (arts. 398 y ss.); así como los artículos 181,

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.



## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

182, 183, 189, 226, 229, 231, y 233, todos del Código de Comercio, tanto en su redacción actual como la que tenían a la fecha de los hechos, sin hacer referencia a las normas que regulan la Bolsa Nacional de Valores por ser de 1990, y a la Ley de Regulación de la Publicidad de la Oferta Pública de Valores por ser de 1988. Además, por otro lado, esa posición de garante también surge de la **costumbre**, de las tradiciones, y de las circunstancias, sobre todo en casos referidos al ámbito bursátil, mercantil y empresarial, regido por la tradición, la **costumbre** y las prácticas, entre las que sobresalen la buena fe, la confidencialidad, la exactitud y la lealtad en la información suministrada entre los distintos sujetos que se interrelacionan, según lo refieren los artículos 2, 3 y 4 del Código de Comercio. Tratándose de empresas, es evidente que la legislación comercial y las regulaciones del mercado bursátil y financiero (tanto del país donde esté operando la sociedad o la empresa, como las regulaciones de los países donde estén ubicados los inversionistas), le imponen una serie de deberes a los directores, con el propósito de que la captación de dineros del público para invertir en acciones se realice sin afectar los derechos de esos inversionistas y de los ciudadanos en general, ni la economía o la imagen del país, aún cuando se trate de sociedades constituidas en el extranjero, pues de acuerdo con los hechos de la sentencia operaron en Costa Rica y mantuvieron oficinas abiertas, y fue desde aquí donde captaban inversiones de los ofendidos ubicados también en el extranjero. En especial obsérvese que el artículo 229 del Código de Comercio dispone que "las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República, continuarán rigiéndose por las leyes del país donde fueron creadas en lo que respecta a su pacto social, pero quedarán sujetas a las leyes de orden público de Costa Rica...", como resulta ser la legislación penal y la que la complementa. En igual sentido, el artículo 404 del Código de Comercio establece lo que constituye una "venta pública" de acciones y títulos valores, calificando como tales las que se realicen por medio de "...publicaciones en periódicos u otros medios publicitarios, folletos y revistas, invitando a la suscripción de los valores o acciones...", como ocurrió en el caso de autos, lo cual era a su vez regulado, en aquella época por el artículo 403 del Código de Comercio (hoy sustituido por la Ley reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de 1990), aplicable al caso por ser más favorable que la legislación sustituta, el cual exigía, entre otras cosas, que "...desde el momento en que funcione en el país la primera bolsa de comercio, debidamente autorizada conforme a este capítulo y facultada para tales transacciones, no podrá realizarse la venta pública de acciones y títulos-valores a menos que las respectivas emisiones estén registradas en cualquiera de las bolsas que estén facultadas para ello..."- Para tales efectos debe tomarse en consideración que ya para la fecha de los hechos a que se refiere este asunto funcionaba en Costa Rica la Bolsa Nacional de Valores, pues como bien se indica "...con la apertura en 1976 de la Bolsa Nacional de Valores S.A. se empieza a construir en Costa Rica un mercado de valores organizado, el que por razones históricas, se levanta sobre una estructura jurídica débil. Dicho mercado de valores nace bajo la tutela del Título IV del Libro I del Código de Comercio, cuyo contenido es de escasos 13 artículos, que en principio van a regular los requisitos de constitución y funcionamiento de las bolsas de comercio (bolsas de valores, de mercancías, de productos, de metales, etc) y algunos aspectos de registro de los emisores de títulos y de los agentes que negociarán en las bolsas..." (CHINCHILLA, WILLIAM. Notas sobre la Comisión Nacional de Valores y su

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

estructura administrativa. San José, s.p., 1984, p.4). Este artículo 403 del Código de Comercio vigente a la fecha de los hechos fue luego sustituido en 1990 por una legislación más rigurosa, que contiene mayores exigencias y controles para las empresas y personas que deseen realizar una "venta pública" de acciones y valores de comercio, por ello resulta aplicable para apreciar la situación que se examina en el caso de autos, por resultar más favorable que la legislación vigente a los intereses de los acusados. En lo que al caso se refiere, de acuerdo con los documentos incorporados al debate (en especial certificación de fl. 168 fte. y vlto., tomo I° de causa N° 297-S-91, y certificaciones de fls. 99 fte a 102 vlto. del legajo 4A de originales y 4B de fotocopias certificadas) la compañía matriz "ISI" inscribió su personería, conforme lo ordena el artículo 226 del Código de Comercio, de lo cual se desprende el deseo de abrir sucursal o trasladar la sede al país. Por otra parte, conforme se indicó, es claro que las personas que aparezcan en la propaganda de una empresa y que figuran como directores de la misma, que se dedique a captar fondos del público, asumen una posición de garantes frente a los inversionistas que atendiendo la publicidad envían fondos a la empresa con la esperanza de capitalizar, según las reglas lícitas de la economía de mercado. Se trata de una relación de evidente buena fe, que obliga a esos directores a asumir en forma responsable una serie de deberes, los cuales de ser incumplidos o al menos eludidos podría acarrearles responsabilidad civil, comercial y eventualmente penal. El fallo recurrido no realiza un análisis sobre estos extremos en relación a cada uno de los imputados absueltos, por lo que se vicia la fundamentación conforme lo reclama el Ministerio Público.

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

<b>7.- 2003. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 153-F de 10:30 horas de 21 de marzo de 2003. Proceso Ordinario.</b>
---

**CONSIDERANDO “IV.-** El recurso, aún cuando es estructurado en seis agravios, muestra identidad de razonamientos en diversos de ellos. Con el fin de dotar de mayor claridad a la exposición, se reordenan y agrupan aquellos que presentan idénticos reparos. En sus dos primeros cargos, el recurrente centra su intención en rescatar una serie de particularidades, las cuales, en su opinión, permiten determinar que el contrato celebrado entre la actora y la demandada no era de distribución, sino un negocio “sui generis”, con elementos de distribución, representación sin poder, factor notorio, agencia y cuenta corriente. Siendo la intención del casacionista lograr la aplicación de esas figuras típicas y atípicas, era menester ineluctable para que esta Sala pudiera conocer el agravio, la indicación de esas fuentes escritas o no escritas del ordenamiento, reguladoras de los institutos reputados como inaplicados en la especie. Tratándose de una evidente relación comercial –al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Comercio-, en ausencia de norma expresa en materia mercantil reguladora de esa relación jurídica “sui generis”, debía citar las fuentes positivas civiles, que se aplican supletoriamente al negocio en disputa. Aún en caso de laguna en las normas civiles, podía

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

peticionar la aplicación de **usos** o **costumbres** –los que debían ser demostrados por el demandado, según las normas de la carga de la prueba descritas en el artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, y numeral 3 del Código de Comercio-, y en defecto de todos los anteriores, los principios generales de derecho (numeral 2 del Código de Comercio). El recurrente se limita a señalar las figuras que en su posición han de aplicarse, sin mención a normativa, **uso**, **costumbre**, o principio general de derecho concreto. En consecuencia, tampoco refiere la forma en que la aplicación de las reglas y principios reguladores de esos contratos, ocasionaría una variación del dispositivo del fallo. Ergo, no se expresa con claridad y precisión la manera en que la sentencia le sería ventajosa, de advertir una distinta calificación del negocio jurídico...

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

<p><b>8.- 2001. Tribunal Primero Civil. Resolución No. V691-R de las 7:55 horas del 8-6-2001. Proceso Ejecutivo.</b></p>
--

**Considerando II.-** Se pretende impulsar sumario singular a partir de una copia fotostática que se corresponde a nota de crédito N ° 007888 fechada 21 de julio del 2000. Cfr página 2. Arguméntase que la "factura" primigenia está en poder de la deudora Tunatum Internacional de Costa Rica S.A. para su trámite consiguiente. Siendo que esa entrega, lo postula Galvez y Volio Asociados Sociedad Anónima, es tradición imperante en el tráfico comercial acatada por los negociantes. Y que el acreedor, para respaldar su atribución crediticia, conserva calco como el que aporta. Ante tal panorama la Cámara fundamenta su discernimiento.- **III.-** No ignora el Tribunal, ni ignorar podría, la existencia de la sobredicha práctica que trae a colación la firma social actora. Pero que se sepa la **costumbre** invocada en el caso concreto, por enraizada que esté, no puede concurrir a abrogar una ley. Lo que es elocuente si reflexiva e imparcialmente se repara en el espíritu y letra del artículo 2 ° del Código de Comercio. Entratándose de factura existe disposición específica. Ordinal 460 ibidem. Define esquemáticamente qué requisitos debe cumplir y cuál tiene que ser su génesis para gozar de reciedumbre ejecutiva según sanciona el principio de reserva legal contemplado por el artículo 438 del Código Procesal Civil. Presupuestos que no reúne el documento que se intenta utilizar como apoyo o saledizo de una ejecución. Sin temor a equívoco la inteligencia y armonía del numeral 460 referido y 440 del Código de Rito impone que el título que se desea aprovechar para el cobro tiene que ser el vernáculo nunca su traducción. Y aun cumpliendo la factura los prototipos formales, requiere reflejar una compraventa de mercadería. Suprimiendo hipotéticamente los reparos pormenorizados, es lo cierto que la finalidad perseguida es recaudar dinero que no tiene ese origen. Alude el documento francamente a " cálculo de intereses" (sic). Razón de más que surge a modo de obstáculo que impide cursar en esta vía la aspiración de la accionante.-

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

**9.- 2000. Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Resolución No. 178 de las 9:30 horas del 28-6-2000. Proceso Ordinario.**

CONSIDERANDO VII.- Que despejado el problema invocado por el demandante, es menester entrar a definir y esclarecer la naturaleza jurídica de los contratos de seguros como actividad exclusiva del Instituto Nacional de Seguros. Como ha quedado establecido por la jurisprudencia, sus cláusulas contractuales, en principio, son propias del derecho civil, aceptadas libremente por la contraparte, sujetas empero, a las reglas mercantiles según disposición del numeral 2 del Código de Comercio. De ese artículo se desprende, que cuando no existe en el texto u otras leyes de mercado disposición concreta que rijan determinada materia, deben aplicarse, por su orden, las normas del Código Civil, los **usos**, las **costumbres** y los principios generales del derecho. Así, el ordinal 19 estipula, que aquellas reglas que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, deben estimarse ejecutadas en fraude de ley, sin que puedan impedir la aplicación de la disposición que se pretende eludir – artículo 20 -, en razón de que los derechos deben ejercitarse conforme a la buena fe – artículo 21 -. Lo anterior, dado que la ley no ampara el abuso del derecho y todo el que sobrepase manifiestamente sus límites normales, da lugar a la indemnización que corresponda. Por otra parte, el numeral 1022 contiene el principio general de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, empero, sujetos a los cánones del 1023 del mismo cuerpo normativo, que sujeta a lo que se expresa en ellos y a las consecuencias que la equidad, el **uso** o la ley hacen nacer de la obligación de que se trate.-

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**10.- 1995. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 35 de las 14:50 horas del 8-3-1995. Proceso Ordinario contencioso administrativo.**

**Considerando** “II.- En los préstamos mercantiles hipotecarios que el Banco Nacional de Costa Rica realizó a los actores cobró un interés inicial de los llamados fluctuantes, que según el contrato de adhesión suscrito entre las partes podía ser variado a voluntad por el Banco y que fue subiendo con el transcurso del tiempo. El texto del artículo 497 del Código de Comercio, antes de la reforma introducida por Ley N° 7201 del 10 de octubre de 1990, tan sólo se refería al interés convencional o contractual, que fijan las partes libremente, y al legal, señalado en el mismo artículo, disponiendo que el Banco Central de Costa Rica fijaría el tipo máximo de interés que podían cobrar las instituciones del Estado, en cada caso. Para las operaciones de crédito de los departamentos hipotecarios, el artículo 128.1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone que: "El Banco Central fijará y variará cuando lo considere necesario: 1-Las tasas máximas de interés, comisión y otras cargas que pueden cobrar a sus deudores". Con posterioridad a la firma de los contratos de crédito, por parte de los aquí actores, acaeció la reforma que por Ley 7107 de 4 de noviembre de 1988 se introdujo al artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en la cual se dispuso que: "Los Bancos comerciales quedan facultados para establecer tasas de interés

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

variables y ajustables periódicamente en todos sus departamentos, conforme con las políticas del Banco Central de Costa Rica". Más adelante, por Ley N° 7201 del 10 de octubre de 1990 se reformó el artículo 497 del Código de Comercio, y en él se introdujo el concepto del interés variable o ajustable, de la siguiente manera: "Denomínase interés convencional el que convengan las partes, el cual podrá ser fijo, variable o ajustable, si se tratare de un interés variable o ajustable, deberá ser igual, inferior o superior a la tasa que el Banco Nacional de Costa Rica pague por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate la cual deberá usarse como referencia. Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate. El interés convencional a que se refiere este artículo podrá usarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluso las documentadas en títulos valores". **III.-** La Cláusula contractual impugnada por los actores permitía una tasa de interés ajustable "**según las variaciones que se produzcan en el mercado financiero**, con respecto a las tasas pasivas, de tal suerte que haya una concordancia entre las tasas activas y las tasas pasivas que sustenta el Programa de Certificados de Inversión Hipotecaria ...". De manera, entonces, que la precitada cláusula tomaría en cuenta las variaciones en las tasas pasivas en el mercado financiero, mientras que por lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Banco Central la Junta directiva de esta institución debía fijar: "2)- Las tasas máximas de interés y descuento que podrán cobrar los Bancos a sus deudores por las diversas clases de préstamos y descuentos, y por cualesquiera otras operaciones de crédito que realicen... la contravención a estas disposiciones hará incurrir al Banco infractor, en la obligación de devolver la suma cobrada ilegalmente". Si se parte de lo que dispone la anterior disposición legal y la ya transcrita del artículo 128.1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se arriba a la conclusión de que el sistema de ajuste de los intereses variables de la cláusula es diferente al señalado por las relacionadas normas, pues no provenía de directrices emanadas del Banco Central de Costa Rica. **IV.-** Contrastada la cláusula del convenio crediticio, que fijó los intereses fluctuantes, con la normativa aplicable al caso, encuentra la Sala que resultan improcedentes los quebrantos legales que acusa el recurso, toda vez que la institución demandada, como pública que es está sujeta no solo a las normas del derecho privado aplicables, sino, también, a los principios y limitaciones del derecho público, concretamente los establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Consiguientemente, no lleva razón el recurrente cuando alega que el Banco podía contratar libremente con sus clientes. Por otra parte, la alegación de que existió una **costumbre**, que se dice parte de los convenios hipotecarios cuestionados, así como que los deudores inicialmente pagaron los intereses fluctuantes sin objeción alguna, no conduce a dejar de lado que la cláusula relativa a los intereses fluctuantes cuestionados padece el vicio de legalidad de ser de carácter potestativo, dejando a la unilateralidad de una de las partes variar el tipo de interés, en el tiempo que lo considerare conveniente, y sin acatar las directrices correspondientes que al respecto debían atenderse provenientes del Banco Central."

Resolución tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

**11.- 1994. Sala Primera de la Corte. Resolución N°: 106 del 16/11/1994, 14h 30m. Proceso**

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

**civil de Industrias Químicas S.A. c. Inst. Suizo de Suerto T. y Vacunas Berna**

"En cuanto al primer agravio, el punto central radica en determinar si las indemnizaciones reconocidas al Representante de Casas Extranjeras, deben ser pagadas en dólares o en colones. Esta Sala, en un caso similar al que ahora se somete a estudio, en sentencia N° 8 de las 14:15 horas del 17 de enero de 1992 estableció lo siguiente: "IV. La legislación monetaria del país, en términos generales, tutela la denominada "soberanía monetaria". En esa dirección, establece que en las contrataciones celebradas y ejecutadas en el territorio nacional, priva la moneda de curso legal costarricense -el colón- y sólo por vía de excepción permite pactar obligaciones con base en moneda extranjera, restringida esa posibilidad a ciertas situaciones, pues únicamente de esa forma se concreta la concurrencia de comerciante y empresas en el comercio internacional, o de alguna otra actividad que se realice dentro del territorio nacional y que tenga relación y contenido patrimonial en el exterior.- De tal forma, las contrataciones realizadas en el territorio costarricense entre nacionales o entre nacionales y extranjeros, forzosamente deben pactarse en moneda nacional, y las que se lleven a cabo entre nacionales y extranjeros para ser satisfechas o pagaderas de Costa Rica al exterior o viceversa, pueden cancelarse en colones o en moneda extranjera, según haya sido convenido o la **costumbre** seguida por las partes contratantes."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**12.- 1994. Sala Primera de la Corte. Resolución N°: 1 del 05/01/1994, 15h 00m. Proceso civil de Luis Jorge Chucken González contra Pozuelo S.A.**

"La relación instaurada entre las partes lo fue sin plazo definido. Ante esta situación, como bien lo señala el Tribunal superior, no es admisible mantener vinculadas a las partes en forma indefinida. Por ello, tratándose de este tipo de relación obligatoria, es admisible la decisión unilateral de una de las partes como causa de extinción del contrato. Se trata de una facultad que no tiene que fundarse en ninguna causa especial. En algunas oportunidades, el propio legislador establece esta posibilidad al regular algunos tipos de contratos, como sucede, por ejemplo, en el arrendamiento (artículo 1151 del Código Civil). En algunas leyes especiales, como la de inquilinato, no se permite la posibilidad de que las partes puedan extinguir un contrato a plazo indefinido por decisión unilateral. Claro está, el ejercicio de esta facultad debe realizarse mediante una declaración de voluntad que ha de ser recepticia y, además, de buena fe, respetando un plazo de preaviso, el cual si no ha sido expresamente establecido en la reglamentación contractual, deberá regirse por los **usos y costumbres** o por el tiempo necesario para que, dada la naturaleza de la relación contractual que se quiera finalizar, la otra parte pueda tomar las medidas oportunas sin ser sorprendida por la decisión unilateral de la otra.- Este principio de derecho fue, precisamente, el que sirvió de base al Tribunal Superior para denegar la demanda, y al aplicarlo no incurrió en violación alguna de las normas reclamadas como

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

quebrantadas por el recurrente.- Asimismo, la doctrina jurídica que ha analizado este tipo de contrato, concuerda en afirmar que una de las causas de extinción de la relación de distribución, cuando no exista un término final, es precisamente la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, dando un aviso oportuno antes de la terminación del vínculo. El plazo de preaviso dado por la demandada para concluir la relación, dada las circunstancias del contrato de distribución existente entre las partes, permitía al actor tomar las medidas oportunas para reorganizar su actividad, bien fuera comprando directamente los productos en los dos expendios de galletas de la sociedad demandada en la provincia de San José, o buscando sustituirlos por otros."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**13.- 1993. Tribunal Superior Primero Civil. Resolución N°: 877 del 27/07/1993, 08h 20m. Proceso ejecutivo de Banco Federado R.L. c. Comercial Arnaje S.A. y otro.**

"Como bien se afirma en el fallo recurrido, la jurisprudencia ha reiterado que las facturas no son endosables, de ahí que debe confirmarse la denegatoria de la demanda. Este tipo de documentos, por disposición expresa del artículo 460 del Código de Comercio, tiene fuerza ejecutiva cuando reúne los tres requisitos: que provenga de una compra-venta mercantil, debidamente firmada por el deudor o persona autorizada por escrito y estampados los timbres fiscales correspondientes. Sin embargo, la ejecutividad de la factura no la convierte en un título valor ya que por su naturaleza -se trata de documentos de crédito sin cláusula a la orden- no está destinada a la circulación dentro de las actividades normales del comercio. Esa es la razón que justifica la ausencia de norma expresa que permite el endoso para transmitirlos, por lo que debe acudirse a las reglas generales para ello; el contrato de cesión previsto y regulado en los artículos 1104 y siguientes del Código Civil [...]. El apelante manifiesta conocer el criterio de la jurisprudencia, pero estima que los tribunales deben tomar en cuenta la realidad comercial que impera en relación a las facturas. Al respecto, hay conciencia de parte de los integrantes de este Tribunal en cuanto se admite el descuento de facturas como una forma de pago entre los agentes de comercio, que pone de nuevo en vigor el tema de la transmisión de esos documentos. El punto se ha analizado y la conclusión es la misma. La factura sigue siendo un documento de crédito y por ende no es propio para circular en el comercio. Aún cuando se usa como descuento o simplemente se transmite, la cesión es el único medio permitido por ley por no tratarse de títulos valores. La **costumbre** mercantil, en estas condiciones, no puede acogerse al reñir con la ley. De todos modos, no se carece de norma que regule su transmisión, y una **costumbre** no puede variar esa normativa."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**14.- 1992. Tribunal Superior Contencioso Adm., Sec. Tercera. Resolución N°: 345 del**

---

Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco  
[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

**06/11/1992, 08h 00m. Ocurso de José Manuel Gutiérrez Gutiérrez contra el Registro Público.**

“El Consejo de Administración, la Asamblea General de Accionistas y el órgano fiscal, son requisitos previos que tradicionalmente ha exigido el Registro Público para la formalización de una sociedad anónima, ya sea de fundación simultánea o de fundación sucesiva en cuanto a estas últimas dicho sea de paso, han sido reconocidas como de dudosa utilidad y por ende de menos preferencia. Lo anterior ha venido estableciendo un marco legal basado en la **costumbre** y de ahí que la indicada interpretación analógica sugerida no resulta antojadiza, sino que se fundamenta en lo preceptuado por los numerales dos y tres del Código de Comercio, el cual señala la importancia de los **usos** y **costumbres**. Por lo anterior, se rechaza cualquier violación a la normativa mercantil, como lo afirma el recurrente. Resumiendo los obstáculos que podrían presentarse de admitirse la pretensión del inconforme, lo constituiría el hecho de que a la Asamblea General se le exige reunirse una vez al año, por lo que en tales condiciones resultaría inadecuado para el propósito de fiscalización. En otro orden de cosas, el artículo 195 del Código Mercantil establece que la vigilancia de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios fiscales que pueden ser socios o no socios. Es decir, ese órgano puede ser unipersonal o pluripersonal. Lo anterior determina que para la ley ese órgano, aun en el caso de que sea pluripersonal, no es un ente colegiado, como sí lo establece para el órgano de administración (ver artículo 181, 182 y 184 ibídem). La naturaleza de no colegial del órgano de vigilancia queda corroborada además con la disposición del numeral 199 ibídem, el cual establece en lo que interesa, que las personas que ejerzan la vigilancia de las sociedades anónimas serán individualmente responsables por el cumplimiento de sus obligaciones. Es sabido que en lo que respecta a las denominadas sociedades anónimas de capital abierto, el órgano de vigilancia sí es colegiado, ya que el mismo artículo 137 ibídem de la Ley Reguladora del Mercado de Valores así lo establece. Por lo dicho, dentro de la problemática de lo que pretende el apelante, no podría individualizarse o al menos se tornaría sumamente difícil individualizar el régimen de responsabilidad. También podría caerse en impedimentos de algunos de sus miembros, ejemplo sería lo indicado en el artículo 196 inciso b del Código de Rito, " ... Los que desempeñen otro cargo en la sociedad ..." En esta categoría no solo entran los miembros del Consejo de Administración y los que éste nombre, tales como gerentes, apoderados, agentes, etc. , sino también toda aquella persona ligada a la sociedad mediante una relación de prestación retribuida. ¿Cómo quedaría lo expuesto concentrándose la vigilancia en un sólo órgano? Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido los postulados doctrinarios en la materia y en relación con los órganos de una sociedad anónima, siempre estarán presentes: órganos de representación (Consejo Directivo o de Administración) a los cuales se les confía la ejecución de los negocios en curso; órganos de vigilancia, individualizados e independientes, los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros con el propósito de examinar su gestión; y órganos deliberantes, en los que se manifiesta la voluntad colectiva o social, a la que están sometidos los demás órganos, los cuales dependen, como ya se ha insistido, de éste órgano soberano en cuanto

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.



## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

a nombramiento, actuación y revocación. Las legislaciones modernas se han preocupado, especialmente, de los órganos de vigilancia y control para proteger el interés de los acreedores y el de los mismos accionistas, alejados de la administración y hasta indiferentes a ella y siendo que en el moderno derecho de la sociedad anónima, la importancia de la asamblea general ha pasado a tener una significación muy secundaria. Si ya el inconforme, como se dijo supra, ha reconocido que lo potestativo, según el verdadero sentido de la norma (artículo 193 ibídem) es el de establecer, no que el sistema de control sea potestad de las partes adoptarlo o no, sino más bien, será la forma de organizar dicho control dentro de la aceptada trilogía señalada así en la misma doctrina y recogida por nuestro ordenamiento jurídico y especialmente por el Registro Público -Sección Mercantil- quien siempre ha exigido la individualización de los tres órganos sociales; prescindir de un órgano de fiscalización en tales condiciones, es decir, simplemente delegándolo de manera absoluta en el seno de la Asamblea General, sería obviar indirectamente la adopción de una exigencia registral que se ha constituido en **costumbre**, frente a una legislación oscura. Ello atentaría contra la existencia de los órganos de vigilancia dentro de una sociedad anónima de fundación simultánea, pues delegarlo a la asamblea de accionistas es como prescindir de tal órgano, de manera que se convierte en un subterfugio peligroso que no solo va en contra de la indicada **costumbre** existente. El Registro nunca ha admitido la fundación de sociedades anónimas, de ninguna clase, sin que se encuentre perfectamente individualizado el órgano de vigilancia), sino que va en contra de la protección de futuros socios que como se indicó antes, han de quedar sometidos a las consecuencias de un acto fundacional en el que nunca intervinieron, lo mismo que terceros y en fin, la comunidad en general, razones suficientes para no permitir la inexistencia individualizada del órgano de vigilancia. En consecuencia, sin mayores consideraciones y en lo que ha sido objeto de alzada, se impone confirmar lo resuelto por el Registro Público."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

<p><b>15.- 1992. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda. Resolución N°: 523 del 03/08/1992, 11h 05m. Proceso civil de CCSS c Plantaciones del Tempisque S.A.</b></p>
---

"El argumento del señor Juez A-quo para rechazar la solicitud de quiebra, establecida por la Caja Costarricense del Seguro Social, se fundamenta básicamente en el artículo 53 de la ley Constitutiva de la citada Institución, fue creada con el fin de que el Estado haga un efectivo cobro de las obligaciones fiscales de carácter laboral a que están obligados los patronos, ello en razón de la garantía social que significa la socialización de los seguros médicos; y que en consecuencia esa obligación de los patronos no tienen carácter mercantil, sino fiscal; y que al no ser una obligación de carácter mercantil no se les puede aplicar lo dispuesto en el numeral 860 del Código de Comercio. El proceso universal de quiebra, lo que persigue es la liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor común, y cuando se habla de patrimonio, hay que entender que se trata tanto del activo como del pasivo; a

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

través de este proceso concursal, se tiene la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados; quitándole al deudor común la disposición sobre sus bienes y toda facultad de administrarlos; para darle este poder de administración a un órgano encargado de la liquidación, la cual será prorrata de conformidad a las acreencias que se tengan, debiéndose considerar en primer orden a los acreedores privilegiados, como podrían ser los trabajadores, acreedores hipotecarios y prendarios, entre otros. Quiere decir entonces, que cada Estado, de conformidad con los principios generales del derecho, **usos** y **costumbres**, que hay en el comercio, adopta la legislación que más le convenga en protección a las necesidades del comercio; es así que nuestro legislador no dio distingo alguno en cuanto a las obligaciones para declarar la quiebra; en nuestra Legislación Mercantil, bastará que el comerciante se encuentre en cesación de pagos corrientes de sus obligaciones, tanto si son civiles como mercantiles o administrativas, fiscales, etc, para que se halle en estado de quiebra; no cabe duda que la voluntad del legislador fue de no diferenciar respecto a la naturaleza de las obligaciones. No debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene como principal objetivo impedir que los comerciantes se excedan del crédito, que es el alma del comercio, y que al excederse de éste comprometen lógicamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga sus obligaciones porque carece de fondos, quebranta su crédito, al menos en el sentido de que no tiene recurso para cubrir las necesidades menos ineludibles, de la vida del comercio como podrían ser las cuotas obrero-patronales; lo anterior se considera de ésta forma, pues se trata de un grave trastorno en la marcha de los negocios mercantiles de ese comerciante, que entra en cesación de pagos. El numeral 852 del Código Mercantil, es claro en disponer: "...Para que un acreedor tenga derecho a pedir la quiebra, es indispensable que demuestre su calidad de tal, presentando el título respectivo y comprobando que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante aún cuando la causa de la obligación no tenga carácter de mercantil. Procede la declaratoria de quiebra aún cuando la obligación no está vencida ni sea exigible, cuando el deudor se hallare en uno de los casos figurados en los incisos b), c), d), e), f), y g) del artículo anterior..."; de lo anterior se llega a la ineludible conclusión, que el señor Juez A-quo no ha resuelto conforme a derecho, pues la norma antes transcrita, es clara, concreta, no admitiendo interpretación alguna, en este aspecto específico, es decir, que cualquier acreedor puede solicitar la quiebra, presentando un título ejecutivo (artículo 860 del Código de Comercio); sin importar que la causa de la obligación tenga o no el carácter de mercantil; y dentro de estos supuestos, se encuentra el documento presentado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**16.- 1992. Sala Primera de la Corte. Resolución No. 22 de 02/03/1992, 15h 30m. Proceso civil de Salgado Ulloa Ltda.. c. Polímeros Centroamericanos S.A.**

"La legislación monetaria de nuestro país protege, en términos generales, la llamada "soberanía

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL

#### ANEXO

#### COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

---

monetaria". Bajo esa inteligencia, dispone la actuación preeminente del colón por ser la unidad monetaria nacional, en las obligaciones ejecutadas en el territorio costarricense. Admite, con carácter de excepción, la actuación de monedas extranjeras en el territorio costarricense, para determinadas actividades y situaciones, pues sólo de esa manera es posible la participación de comerciantes y otros sujetos en el comercio internacional, o cualquiera otra actividad que dentro de las fronteras nacionales se relacione con el exterior y tenga algún contenido patrimonial. Entonces el principio de la soberanía monetaria, que se traduce en la actuación preeminente del colón (artículo 6 de la Ley de la Moneda), cede únicamente ante calificadas situaciones, expresamente consignadas por la Ley de la Moneda (artículo 7) o cualquier otra ley especial. Esta idea es válida para explicar los alcances normativos de la legislación y el sistema monetario antes y después de las reformas a la Ley de la Moneda de abril de 1978, diciembre de 1981, agosto de 1984, y julio y setiembre de 1985, pues con mayor o menor medida, manteniendo siempre el carácter de fundamental, el principio de la soberanía monetaria ha inspirado las reglas específicas de la actividad monetaria, por lo menos desde que se promulgó la Ley de la Moneda N° 1367 del 19 de octubre de 1951. No obstante lo anterior, también han existido reglas de excepción a dicho principio. Entre ellas está la norma contenida en el inciso a) del artículo 7, vigente en el momento que la indemnización objeto de este proceso fue exigible, reza así: "Artículo 7. Además se exceptuarán de las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos anteriores. 1) Las obligaciones y contratos que establezcan pagos desde Costa Rica al extranjero o viceversa, y los directamente relacionados con la financiación de las mismas y con las transacciones con la financiación de las mismas y con las transacciones [sic] de la exportación e importación nacionales...". En dicha norma se basó el Tribunal a quo para resolver que la indemnización y comisiones retenidas, reconocidas a favor de la actora, debían ser pagadas en dólares, actuación que censura la recurrente, pues en su criterio aquél aplicó indebidamente la norma en cuestión. Como se ha dicho, la regla general es que, en cualquier operación que implique el empleo de dinero en territorio costarricense, el colón debe ser la moneda utilizada. Sin embargo, tal precepto, tiene excepciones, como el artículo de la Ley de la Moneda transcrito en el Considerando anterior, cuya aplicación debe ser valorada restrictivamente. En relación con el pago de la indemnización, debe señalarse que tal pago no enmarca con claridad en la excepción del inciso a) del artículo 7 de la Ley de la Moneda. Si la larga relación comercial entre la actora y la demandada había determinado pagos no necesariamente hechos en dólares, la circunstancia que una de ellas operara en el extranjero, no obliga a la actuación insoslayable de monedas extranjeras. La indemnización cuyo pago aquí se discute es consecuencia directa de una prolongada relación comercial entre la actora y la demandada, de manera que su pago deberá necesariamente ajustarse a las formas utilizadas en la ejecución del contrato de representación que la originó. En esto se concuerda con lo resuelto por el Tribunal a quo, pues es lo razonable, máxime si se toma en cuenta que dicha indemnización se establece para reparar el perjuicio que ocasiona el dejar de percibir la renta que importaba la ejecución del contrato, al patrimonio de la casa representante. Si la casa extranjera ha venido entregando dólares, estará obligada al pago en dólares, si se trata de colones, en esta moneda deberá cancelar su obligación. No obstante lo anterior, la calificación de los medios de pago es en lo que se

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

disiente con el Tribunal Superior. Este estimó que el pago había venido haciéndose en dólares, cuando en realidad la actora recibió sus pagos en la moneda de curso legal en Costa Rica -el colón-; a través de la Cámara de Compensación Monetaria Centroamericana. No es entonces por aplicación del artículo 7 de la Ley de la Moneda que se puede condenar al pago en dólares, pues ésta es una norma de excepción, cuyos supuestos de aplicación no se adecuan al caso bajo examen. Hubiera sido posible la aplicación de esa norma, y condenar al pago en dólares lo correspondiente a indemnización, si en la relación contractual entre actora y demandada hubiera existido pacto expreso en ese sentido o la **costumbre** hubiera sido el pago en dólares, lo cual no se probó fehacientemente, por el contrario dicha posición fue ampliamente desacreditada por la demandada."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**17.- 1992. Sala Primera del Corte. Resolución No. 8 de 17/01/1992, 14h 15m. Proceso civil de Industrias Químicas S.A. c. Coulter Electronics Inc.**

"La legislación monetaria del país, en términos generales, tutela la denominada "soberanía monetaria". En esa dirección, establece que en las contrataciones celebradas y ejecutadas en el territorio nacional, priva la moneda de curso legal costarricense -el colón- y sólo por vía de excepción permite pactar obligaciones con base en moneda extranjera, restringida esa posibilidad a ciertas situaciones, pues únicamente de esa forma se concreta la concurrencia de comerciantes y empresas en el comercio internacional, o de alguna otra actividad que se realice dentro del territorio nacional y que tenga relación y contenido patrimonial en el exterior. De tal forma, las contrataciones realizadas en el territorio costarricense entre nacionales o entre nacionales y extranjeros, forzosamente deben pactarse en moneda nacional, y las que se lleven a cabo entre nacionales y extranjeros para ser satisfechas o pagaderas de Costa Rica al exterior o viceversa, pueden cancelarse en colones o en moneda extranjera, según haya sido convenio o la **costumbre** seguida por las partes contratantes. La soberanía monetaria se refiere, entonces, a la actuación preeminente del colón en nuestra economía (artículo 6 de la Ley de la Moneda), y cede, tan solo, ante situaciones calificadas que en forma expresa prevé la misma Ley (artículo 7) o cualquier otra de carácter especial. Este principio de la soberanía monetaria ha motivado la promulgación de reglas atinentes a la actividad monetaria, a partir de la emisión de la Ley de la Moneda N° 1367 de 19 de octubre de 1951; no obstante, también se han promulgado reglas de excepción, como la que contiene el citado artículo 7, inciso a), vigente por la época en que se inició este proceso, y que a la letra dice: "Artículo 7. Además se exceptuarán de las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos anteriores. 1) Las obligaciones y contratos que establezcan pagos desde Costa Rica al exterior o viceversa, y los directamente relacionados con la financiación de las mismas y con las transacciones de la exportación e importación nacionales...". Se sigue de allí que como regla general el colón debe ser la moneda a utilizar en operaciones y contratos celebrados en el territorio nacional; mas, como antes quedó

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

señalado, la norma transcrita no es absoluta, sino que ella misma contempla supuestos de excepción, que necesariamente deben tenerse presentes para la resolución de cada caso en concreto."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**18.- 1991. Tribunal Superior Primero Civil, Resolución N°: 1476 del 16/10/1991 08h 10m.**  
**Proceso Ejecutivo de BPDC c. Jorge Luis Keith Aguilar y otros.**

"El aquí recurrente también apoya su inconformidad basado en idénticos elementos de un estudio que se conoce como "El pagaré sujeto a tractos sucesivos y su nulidad en el Derecho Positivo Costarricense" de los doctores Carlos Gómez Rodas y Alfonso Gutiérrez Cerdas, páginas 87 y siguientes aparecido en la Revista de Ciencias Jurídicas N° 60. No obstante lo elaborado de dicho estudio, ya este Tribunal ha dicho, según referencia jurisprudencial citada por el a-quo, que no puede ser obviada la disposición contenida en el inciso b) del artículo 802 del Código de Comercio, la cual será aplicable siempre y cuando las reglas del vencimiento en cuanto a la letra de cambio no sean incompatibles con la naturaleza del pagaré.- Más aun, los pagarés en nuestro país se vienen suscribiendo a tractos desde tiempo inmemorial, de ahí que deba aplicarse lo dispuesto por los numerales 2°, 3° y 4° del Código de Comercio, con remisión directa a los **usos y costumbres** admitidas de modo general y por largo tiempo. A efectos de no caer en reiteraciones innecesarias, se avala en un todo lo resuelto por el Juzgador de primera instancia respecto al punto de análisis, negándosele razón al aquí recurrente. En consecuencia, sin mayores abundamientos se impone confirmar en todos sus extremos la sentencia conocida en grado y debiéndose únicamente advertir la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dicho fallo, en cuanto omitió el a-quo referencia expresa a la prescripción alegada sobre los réditos."

GOMEZ RODAS (Carlos) y otro, "El Pagaré sujeto a Tractos Sucesivos y su Nulidad en el Derecho Positivo Costarricense", Revista de Ciencias Jurídicas, N° 60, p. 87.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**19.- 1991. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, No. 330 de las 13:45 hrs. del 28 de mayo.**  
**Ejecutivo de Banco Anglo Costarricense, Santa Cruz c. Natividad Molina Pérez**

"Alega el recurrente que la excepción de sine actione agit cubre la nulidad del pagaré objeto de la presente demanda, nulidad que deviene por el hecho de que el vencimiento del pagaré se ha consignado en tractos, lo que perjudica el crédito al tenor de los incisos c) y b) del artículo 802 del

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

Código de Comercio. Considera el Tribunal que no es de recibo el planteamiento del impugnante y al igual que el Tribunal Primero Civil de San José que en resolución 1143-L de las siete horas treinta y cinco minutos del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se pronunció en ese sentido: "La tesis esbozada en el sentido de que en los pagarés no son posibles los vencimientos sucesivos no resiste análisis profundo, porque la disposición contenida en el inciso b) del artículo 802 del Código de Comercio será aplicable siempre y cuando las reglas del vencimiento en cuanto a la letra de cambio no sean incompatibles con la naturaleza del pagaré. De allí que los vencimientos sucesivos o más claramente dicho, el pagaré pagadero en tractos, resulta en cuanto al vencimiento contradictorio con lo dicho en la norma legal citada porque si las partes contrataron en esa forma, no hay perjuicio alguno ni para las partes ni para la naturaleza del pagaré, puesto que de acuerdo con el numeral 411 párrafo 1 del Código de Comercio prevalece la voluntad de las partes en cuanto a la forma en que quisieron obligarse y en consecuencia de no pagarse uno de esos tractos será de aplicación el artículo 420 *ibídem*. En otras palabras lo dicho en cuanto al vencimiento del pagaré y que remite a la letra de cambio artículo 802 inciso b) antes citado, es incompatible con la naturaleza del pagaré. Es indudable que de no cumplirse con uno de esos tractos y hacerse exigible la obligación en su totalidad, en el fondo habría en ese supuesto, un solo plazo para el pago al igual que en la letra de cambio". Tal y como se señala en la resolución citada, existe un principio rector en la remisión que hace el artículo 802 del Código de Comercio y es precisamente la inexistencia de una vinculación mecánica y determinista entre el pagaré y la letra de cambio. Por el contrario la remisión es en función directa con la congruencia que debe manifestarse en relación con la naturaleza del pagaré. Dentro de esta perspectiva, el artículo 4 del Código de Comercio establece que la **costumbre** se constituye una fuente no solo para suplir lagunas, sino también para integrar las normas y los institutos comerciales. Para el caso que nos ocupa, la **costumbre** comercial ha establecido la forma en que se produce el vencimiento y el pago del pagaré que es en tractos, tenido en última instancia como lo señala el Tribunal Superior Civil en la resolución citada, los mismos efectos como si fuera en un solo pago (420 *ibídem*)."

Ver resolución del Tribunal Primero Civil de San José, N° 1143 de 7,35 hrs. del 18 de julio de 1989.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**20.- 1989. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda, No. 370 de las 8,05 h del 19 de julio. Proceso ordinario de O.H.S. y otros contra P.B.**

"El numeral 1023 del Código Civil señala que Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el **uso** o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta. El antecitado artículo y sus similares, obligan al juzgador a desentrañar, con mucha frecuencia, con base en la equidad, los **usos** y **costumbres** y la ley, el verdadero contenido

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

de un contrato, cuando las partes se empeñan en dar diferente sentido a cláusulas, conceptos, palabras, signos gramaticales, etcétera; dentro de tal tesitura, el juez debe aplicar principios de sana crítica, de hermenéutica, de lógica jurídica, hurgando en la búsqueda de lo que quisieron las partes para desentrañar la voluntad de ellas y requerir de ahí la verdad real que procura hacer coincidir con la verdad judicial, a la hora de hacer los pronunciamientos en cada uno de sus fallos. En el sub litem, empero, no es posible realizar ese proceso dialéctico y mental, porque el convenio de las partes aquí litigantes se produjo verbalmente, dentro de un marco de confianza y al mismo cada una de ellas le da dimensiones diversas y contrapuestas. Aparte de la idea de realizar un condominio en un inmueble del accionado, en que los condóminos serían éste y los actores, no existe un solo elemento esencial como para establecer las condiciones sustantivas de la negociación y ni siquiera para determinar su verdadero precio- aunque debe presumirse en [sic] que hubo un precio convenido- , por que [sic] respecto a las primeras, y respecto a este último, existen entre los litigantes posiciones francamente contradictorias. El artículo 752 del Código Civil señala que toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga valor mayor de doscientos cincuenta colones deberá constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial. El convenio verbal realizado entre los actores y el accionado, aparte de deducirse su existencia por las parciales ejecuciones materiales que respecto a él fueron hechas, es totalmente ayuno de demostración en sus condiciones esenciales, como lo serían el verdadero valor del inmueble para efecto de reembolso a su propietario; el verdadero monto de la suma aportada en calidad de préstamo por el accionante; las sumas de dinero que cada uno de los condóminos actores deberían entregar o devolver al accionado por concepto de préstamos; la fecha en que debería hacerse la entrega del precio del inmueble al accionado. Todos esos elementos esenciales de una negociación, no fueron demostrados por los accionantes y en consecuencia, devienen ahora en insubsistentes las pretensiones que condensan en el extremo petitorio de la demanda, en el que se pretende obligar al demandado al cumplimiento de distintos deberes, como consecuencia de la negociación. Es de procedencia por ello, la defensa de falta de derecho opuesta por el demandado y reconventor, denegándose la demanda en todos sus extremos, como acertadamente lo decreta el a quo."

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**21.- 1988. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera, No 253 de las 10,30 h del 29 de abril. Ordinario de "B.A.C. contra quiebra de "E.B.C. Ltda."**

El banco actor otorgó a la empresa hoy en quiebra un crédito que la doctrina, los **usos** y **costumbres** internacionales, conocen como crédito documentado y que nuestro Código de Comercio denomina "cartas de crédito" según lo dispuesto en los artículos 841 y siguientes, dichas cartas han sido ideadas como instrumentos que facilitan la importación de mercaderías y es en este campo donde tienen aplicación práctica; queda claro entonces que en lo relativo a la prescripción debemos aplicar lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 977, sin embargo, puede pensarse

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

que cualquier interpelación o requerimiento judicial, para que interrumpa el plazo de la prescripción de cuatro años, debe resultar jurídicamente eficaz; pero, en realidad tal eficacia no es condición sine que non, porque si se hace un simple requerimiento notarial y la deuda no se paga, el plazo de prescripción queda interrumpido por el acreedor que hace el cobro.

Ver cas. No. 101 de 1968,11 semestre.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**22.- 1987. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, No. 2948 de las 10,10 h del 4 de junio. Juicio ejecutivo de " K. & K. " c. I.M. de A.S. "**

"Las actuaciones de los organismos del Estado deben estar precedidas siempre y en todo momento por la buena fe, por tal motivo, si se demostró que obligaciones anteriores entre las mismas partes e incluso con otra firma comercial, garantizadas igualmente mediante la emisión de letras de cambio, han sido honradas por el Instituto Mixto de Ayuda Social, en ellas está la firma de la misma persona que aparece aceptando el documento que aquí se ejecuta " no hay duda que se está en presencia de un **uso** o **costumbre** comercial reiterado entre las partes, según se establece en los artículos 2 y 3 del Código de Comercio; es así que si el gerente de dicha institución aceptó la letra, ya que esa era la **costumbre**, no puede alegarse nulidad de la razón de aceptación y en este caso podría hablarse de un dependiente en los términos del artículo 369 del Código de comercio y obligar al representado por actos como corresponde según el numeral 371 del mismo cuerpo legal.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**23.- 1986. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, No. 754 de las 9.05 hs. del 5 de diciembre. Ordinario de B. de la C.S.A. c. T.S.A.**

Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formalidades especiales y cualquiera que sea la fórmula en que se celebren, las partes se obligan de la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse ( artículo 441 del Código de Comercio ). Cuando en el Código de Comercio y en otras leyes mercantiles no existe disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplican por su orden y en lo pertinente; las normas del Código Civil, los **usos** y las **costumbres**, privando los locales sobre los nacionales, los nacionales sobre los internacionales y los especiales sobre los generales. Las **costumbres** mercantiles sirven no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos o contratos mercantiles ( artículos 2 y 42 del Código de Comercio ).

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**24.- 1985. Tribunal Superior Civil, Pérez Zeledón, núm. 28 de las 9,40 hrs. del 30 de abril. Ejecutivo simple de B.N.de C.R. c. M.B.S. y otra.**

El apelante interpreta el artículo 969 del Código de Comercio en el sentido de que el plazo de la prescripción comienza a contarse a partir de la fecha en que la obligación debió ser cancelada en su totalidad, pero dicho alegato no es procedente, ya que pasarían cuatro largos años a partir del vencimiento de la deuda que sumándole el plazo concedido al deudor para el pago total, constituiría la concesión de una gracia no prevista ni por la ley ni por la **costumbre** mercantil, fuentes de derecho que regulan la materia de títulos valores.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**25.- 1985. Tribunal Superior Primero Civil, núm. 456 de las 9:50 hrs. del 29 de marzo. Ejecutivo simple de " C. del P.S.A. " contra " F.C.S.A. "**

Por disposición legal la factura es título ejecutivo pero la normativa que le da ese carácter exige ciertos requisitos, ya que los tribunales, cuando de ellos se trata, no pueden tener criterios ampliativos y considerar como tales otros que no sean los enunciados en el artículo 425 del Código Procesal Civil o los que por leyes especiales tengan tal calidad. es así que ante una factura que no contenga los requisitos que exige el artículo 460 del Código de Comercio el juez no debe dar curso a la ejecución ya que falta el carácter de título ejecutivo que es un presupuesto de fondo revisable de oficio. y si por error se le da curso, en sentencia debe desestimarse la pretensión pues no es posible crear esta clase de documentos en contra del texto legal, aunque existan **usos** y **costumbres** que indiquen otra cosa, los que en materia mercantil tendrán aplicación ante la inexistencia de disposición concreta.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**26.- 1984. Tribunal Superior Primero Civil, núm. 2155 de las 9,50 hrs. del 20 de noviembre. Ejecutivo prendario de " A.L. " c. " C.I.S.M.S.A. "**

El artículo 2 del Código de Comercio establece que ante la falta de disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicará el Código Civil, así como los **usos**, **costumbres** y principios generales y el Código de Comercio no contiene disposición que regule la situación de la persona que otorga prenda sobre un bien para garantizar deuda ajena, pero el artículo 1329 del Código Civil regula una situación análoga referida a la hipoteca, al establecer que quien constituye el gravamen será considerado para los efectos legales como un verdadero fiador, por lo que debe

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

demandársele, pero no directamente.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**27.- 1984. Tribunal Superior Primero Civil, num. 1991 de las 8,25 hrs. del 2 de noviembre. Ejecutivo Prendario de S.I.S.M. c. E.D.P.**

El tribunal mantiene que los equipos de sonido y los televisores no constituyen menaje de casa, sino bienes suntuarios susceptibles de embargo y de ser dados en prenda, pues el concepto de menaje no se puede fundamentar en la creación de necesidades propias de una sociedad de consumo, pues desde este punto de vista todo se convierte en poco menos que indispensable; el término nació en el derecho español en relación con aquellos bienes necesarios para iniciar la vida conyugal como los muebles básicos del dormitorio, comedor, sala o cocina, y el televisor no encuadra en esta idea, aún más, un autor define menaje como muebles y enseres de una casa y manifiesta que las **costumbres** locales, los medios de fortuna de las partes y la voluntad de los contrayentes como ley suprema de la materia, rigen los gastos de menaje que al novio o a la novia corresponden al instalar su vivienda conyugal.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**28.- 1984. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, núm. 210 de las 8,00 hrs. del 10 de abril. Ordinario de H.C.S.T. c. W.H.K.**

Lo relativo a daños y perjuicios por falta de cumplimiento, que se traducen en el tiempo empleado por el actor en la transacción que se llevó a cabo y gastos de traslado del primero y su esposa de un país a otro, así como los respectivos intereses, debe rechazarse, pues aparte de que ello no fue pactado ni previsto como cláusula alguna de la negociación, tales erogaciones escapan a la misma y no están tutelados ni por la ley, ni por los **usos** y **costumbres** mercantiles en este tipo de operaciones de comercio, ya que los gastos de traslado de las partes a un determinado lugar o ante los notarios encargados de la negociación, no son susceptibles de incluirse a título de daños y perjuicios, sin que ello sea obstáculo para que algunos puedan reclamarse y demostrarse cuando se pidan las costas personales y procesales del juicio.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

**29.- 1983. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera, núm. 393 de las 9:00 hrs. del 3 de junio. Ordinario de G.R.F. c. E.C.S.**

Se le debe dar especial importancia al termino dado al actor en el contrato de correduría para que brinde sus servicios en carácter de corredor autorizado, pues dicho plazo es una protección para éste, el cual sólo lo puede perder mediante el incumplimiento en que caiga el sujeto a quien le preste el servicio, de manera que si en la especie el accionado incumplió unilateralmente el plazo que por **costumbre** mercantil se le debe dar a quien está a cargo de un contrato de correduría, queda obligado a resarcir el perjuicio causado.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**30.- 1983. Tribunal Superior Primero Civil, núm. 450 de las 9:55 hrs. de 20 de abril. Incidente de pago de L.y. de L. dentro del juicio ejecutivo de " A. del O.S.A. " contra el incidentista.**

Es evidente que en el monto del certificado prendario no se incluye la prima, y gastos como los de inscripción, seguro obligatorio, seguro voluntario, pues éstos, conforme a la **costumbre** mercantil, es dable hacerlos al contado, y en consecuencia los certificados de prenda representan el saldo respectivo.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**31.- 1983. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda, No. 31 de las 16:15 hrs. del 6 de enero. Ordinario de J.A.C.U. c. R.B.B.**

Si el a quo argumenta, para tener al actor como poseedor de mala fe, el que por ser éste persona mayor y vivir en un medio rural debía tener conocimiento de todos los propietarios y de los traspasos que van sufriendo los inmuebles, se considera que nos encontramos en una materia en que no puede estarse a " los **usos** y **costumbres** de la plaza " , como sí es licito en Derecho Mercantil, cuando hay prueba pericial al respecto, y una afirmación de ese calibre no deja de ser una hipótesis sociológica sin confirmar, y no constituye una presunción jurídica iuris tan - tum.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**32.- 1981. TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, No. 5280 de las 16 20 hrs. del 9 de diciembre. Ordinario de " I.N.S. " c. " T.O.S.A. "**

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

Si las empresas destinatarias al recibir las mercaderías a que este asunto se refiere, en las guías de transporte pusieron leyendas haciendo ver, en un lado, que la carga estaba sospechosa de saqueo, y en otro, que las cajas estaban abiertas por ambos lados, de ello se infiere que no tiene importancia el hecho de que no se haya procedido conforme al Código de Comercio en el sentido de que debe requerirse al porteador para que en su presencia y la de un notario se abrieran los bultos en el momento de la entrega para comprobar los posibles daños o menoscabo de los mismos, máxime si la propia demandada así lo reconoció aduciendo que es una **costumbre** en el comercio en general y en especial en los almacenes con grandes volúmenes de compra que ese procedimiento no se siga por cuanto traba la agilidad que la actividad mercantil requiere.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**33.- 1981. TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, No. 78 de las 14:05 hrs. del 9 de marzo. Ordinario de R.S.A. contra " M.S. & D.C. ".**

Si la actora fue distribuidora en el territorio nacional de los productos agroveterinarios que fabrica, expende y exporta la demandada, debe entenderse que la accionante fue distribuidora exclusiva de tales productos, toda vez que es inadmisibles a tenor de los **usos y costumbres** mercantiles que aquella se hubiera relacionado con una casa tan grande e importante en el campo químico - farmacéutico como lo es ésta, sin pretender la exclusividad en la distribución de los productos, que son artículos de refinada tecnología, amparados por patentes y marcas de fábrica y comercio; a más de que la actora, con el consentimiento de la demandada, utilizó una política de bajos precios, con el deseo de acreditar los productos sobre una base de calidad y precio atractivo para los consumidores que podían optar entre varios oferentes, lo cual sólo es razonable esperar de quien confía en la exclusividad para hacerlo, por el afán de lucro típico de la actividad mercantil, ya que lo contrario no es lógico ni usual en los comerciantes.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**34.- 1981. TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, Sec. Primera, No. 110 de las 16:05 hrs. del 6 de marzo. Ordinario de N.C.F. c. R.P.Ch.**

Si ante la demanda del actor, en el sentido de que el demandado se aprovechó de un descuido suyo al perder uno de los recibos de pago para obligarlo a hacer un tercer pago por la misma cantidad, ese accionado alega que ese tercer recibo es copia firmada por él debido a la **costumbre** suya de dejarse copia de todos los recibos que escribe y firma de las distintas operaciones que realiza, pero resulta inaudito tal forma de proceder, no porque no sea bueno y prudente dejarse copia de los

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 2: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**ANEXO**  
**COMPILACION DE EXTRACTOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

recibos por dinero que se emiten, sino porque resulta increíble que el prestamista estampe su firma en esos recibos, práctica que nadie observa en el acontecer diario de los negocios, de lo que se desprende que en efecto hubo un tercer pago indebido, entonces lo procedente es confirmar la sentencia que ordenó la devolución del dinero dado de más con sus respectivos intereses.

Copia parcial de la versión digital en Masterlex

**35.- 1980. TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, Sec. Segunda, No. 295 de las 15:00 hrs. del 23 de diciembre. Ordinario de " T. de C.R.S.A. " c. C.L.C.M.**

Si los cilindros o envases utilizados por el demandado para la venta de gas, y que ahora debe devolver a la actora, son propiedad de ésta, no se puede entonces obligar a la accionante a pagarle a aquel el valor que tales envases tengan en el mercado, porque ello iría eventualmente a producir un enriquecimiento sin causa a favor del accionado, pero conforme a los **usos y costumbres** del giro comercial de la empresa a que tradicionalmente viene sometiéndose con sus clientes, la actora deberá reembolsar al accionado el depósito usual respectivo que se paga por cada envase.

En el mismo sentido: No. 298 de las 15: 15 hrs. de misma fecha; No. 297 de las 15:10 hrs. del 23 de diciembre; No. 301 de las 15:30 hrs. del 23 de diciembre; y No. 303 de las 15:40 hrs. del 23 de diciembre. / Copia parcial de la versión digital en Masterlex

---

**Compilación realizada por la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta compilación solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación,  
y citando a la compiladora y a la página.